



**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA.**

PLENO JURISDICCIONAL.

JUICIO DEL SERVICIO CIVIL.

EXP. 39/2022.

ACTOR: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

**AUTORIDAD DEMANDADA: INSTITUTO
SONORENSE DE INFRAESTRUCTURA
EDUCATIVA DEL ESTADO DE SONORA Y
OTRO.**

**MAGISTRADA PONENTE: LIC. BLANCA
SOBEIDA VIERA BARAJAS.**

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA: Hermosillo, Sonora, a veintisiete
de mayo de dos mil veinticuatro.**

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente número 39/2022/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en contra del INSTITUTO SONORENSE DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA DEL ESTADO DE SONORA E INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, en el cual reclaman de los demandados la reinstalación, pago de salarios caídos y otras prestaciones del servicio civil y de seguridad social; las constancias que integran el expediente en que se actúa, todo lo que fue necesario ver, y:

R E S U L T A N D O:

1.- Por escrito recibido en catorce de enero de dos mil veintidós, se tuvo al **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** demandando del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, las siguientes prestaciones:

“...SE RECLAMA DEL INSTITUTO SONORENSE DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA (ISIE) LO SIGUIENTE:

A).- Reinstalación del suscrito actor **XXXXXXXXXXXXXX**, en el puesto de base que venía desempeñando para el ISIE, en el puesto que venía desempeñando;

B). - El reconocimiento de mi antigüedad desde el día cinco de julio del 2004.

C). El reconocimiento de que el puesto que venía desempeñando, sea considerado de base y definitivo dada su naturaleza, y conforme a lo previsto por el artículo 6° de la Ley 40 del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

D). - La expedición de mi nombramiento como empleado de base, en el puesto de ENCARGADO DE MANTENIMIENTO INFORMATICO, con carácter definitivo, y todo lo que en derecho corresponda en términos de lo establecido por el artículo 14 de la Ley 40 del Servicio Civil.

E). Vacaciones proporcionales adeudadas a la fecha del despido, a razón de 20 días de vacaciones al año, por lo menos, en los precisos términos que se señala en los hechos, de acuerdo a lo establecido por el artículo 28 de la Ley 40 del Servicio Civil para el Estado de Sonora, además de la prima vacacional a razón del 30% del salario.

F). Se reclama el pago proporcional de aguinaldos contados a partir del despido hasta que se cumplimente el laudo que recaiga al presente juicio, en el entendido de que al igual que el resto de los trabajadores, el suscrito recibía y tenía derecho a recibir por concepto de aguinaldo 55 días de salario, así como bono navideño, los cuales se me repartían y pagaban entre la segunda quincena de noviembre, primera quincena de diciembre y primera quincena de enero de cada año.

G).- De la misma manera, conforme a las condiciones generales de trabajo celebradas entre el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Sonora y sus trabajadores de las administraciones directa e indirectas, en consideración de que era un trabajador de base en términos reales, y tenía derecho a gozar de las mismas conforme a lo previsto por el artículo primero de dichas condiciones de trabajo, así como en el artículo 396 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que se reclama el pago de una serie de prestaciones adicionales por períodos determinados, que las patronales debían cubrirme y no me cubrieron durante la relación laboral, no obstante que se las cubrían a todos sus trabajadores de base en el momento en que dichas prestaciones se actualizaban, mismas que

representarían para el suscrito un derecho de ingresos permanentes, y que por lo mismo se reclama su pago por todo el tiempo de servicios prestados y contados además a partir del despido hasta la fecha en que se cumplimente el laudo que ponga fin al presente juicio. Dichas prestaciones y su forma de pago deberán estarse al convenio de PRESTACIONES ECONOMICAS DEL 07 de diciembre del 2020, y que son las siguientes: a). - Bono de puntualidad que se pagaba a \$880.00 cuatro veces al año, cada tres meses. b). Bono de desempeño se pagaba a \$800.00, dos veces al año en los meses de marzo y septiembre de cada año. c). Bono del día del padre que se pagaba a \$830.00 en el mes de junio de cada año. d). Ayuda para útiles escolares que se pagaba a \$1405.00 en el mes de septiembre de cada año. e). Bono de \$1,310.00 mensuales por concepto de ayuda de despensa. f). Bono de \$692.00 quincenales por concepto de apoyo para capacitación. g). Bono de \$773.00 quincenales por concepto de ayuda de transporte. h). Bono de \$387.00 quincenales por concepto de apoyo para compra de materiales de construcción; i). Bono de \$900.00 por concepto de productividad. Tales prestaciones deberán ser consideradas para el pago del salario integrado a considerarse en el pago de las indemnizaciones reclamadas, ya que se trata de prestaciones permanentes, además de aquellas que se señalan en las nóminas de pago de salarios quincena por quincena.

H). Se reclama el pago de horas extras por todo el tiempo de servicios prestados a las patronales en términos de los artículos 66, 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo, ya que nunca me fueron cubiertas.

I). Salarios devengados y no cubiertos.

J).- El pago y cumplimiento, por todo el tiempo de servicios prestados, de todas y cada una de las prestaciones y derechos contenidas en las Condiciones Generales de Trabajo y los diversos convenios de prestaciones económicas, celebradas entre el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Sonora y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora, e Instituciones Descentralizadas (SUTSPES), que no hayan sido cubiertas al suscrito, y aunque no hayan sido reclamadas de manera específica, pero que puedan cuantificarse en vía incidental, en consideración de que en términos reales era un empleado de base, con derecho al pago de todas y cada una de las condiciones generales de trabajo ahí pactadas.

K). - El pago proporcional al tiempo de servicios prestados en el año 2021, de los \$7,970.53 que se me debió cubrir en la primera quincena del mes de enero del 2022 ya que dichas cantidades no podré recibirlas íntegras por virtud del

despido, no obstante que se trata de una de las prestaciones periódicas que permanentemente se me cubrían por cada año laborado, en esa fecha.

L). La reincorporación al régimen de seguridad social, mediante mi registro retroactivo, ante el (ISSSTESON), a partir del día siguiente al despido, en consideración a que en lo que dure el presente juicio, estarán suspendidos los efectos de la relación laboral entre las demandadas y el suscrito, pero deberá reanudarse una vez que se dicte la resolución ordenando la reinstalación que se reclama.

M).- El pago de las erogaciones que se generen por concepto de seguridad social, como aquellas derivadas de tratamientos médicos, gastos hospitalarios, gastos funerarios y demás, tanto de quien actúa, como de su cónyuge, padres, hijos y de todas las personas con derechos derivados de la seguridad social, durante todo el tiempo en que las patronales omitan mantenerme en el registro o alta ante el ISSSTESON, y como consecuencia de que, quien actúa no cuente con esos servicios y prestaciones.

N). Se reclama el pago de los aumentos que sufra el salario durante el tiempo en que dure el juicio hasta el pago total de las prestaciones de condena, de quien en su momento desempeñe el puesto que yo venía desempeñando, en términos de lo establecido por el artículo 484 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley 40 del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Ñ). Salarios vencidos, y los que se sigan venciendo hasta el pago total de las prestaciones laborales, contados a partir del día siguiente de la fecha en que se dio el despido en términos de lo que establecen los artículos 42 y 42 BIS de la Ley 40 del Servicio Civil.

O). Intereses, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 BIS de la Ley 40 del Servicio Civil.

**DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE
LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, SE RECLAMA
LO SIGUIENTE:**

A).- De manera solidaria o conjunta con la demandada INSTITUTO SONORENSE DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA (ISIE), se le reclama al ISSSTESON el acreditamiento en sus registros de inscripción o afiliación, de manera directa o mediante requerimiento o solicitud que haga a la otra demandada,

a efecto de que se actualice la reincorporación, el reingreso o registro retroactivo ante dicho instituto, a favor del suscrito, en términos del inciso L) de las reclamaciones que se hacen en esta demanda contra la demandada, además de realizar todas las actuaciones necesarias que tengan que ver con las obligaciones subrogadas que por disposición de la ley o del convenio de servicios celebrado entre dicho instituto y tales demandadas, hayan quedado a cargo de dicha institución de seguridad social a fin de hacer efectivo los derechos de los asegurados”.

Las prestaciones son en base a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

“1.- Empecé a laborar para la demandada INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA DEL ESTADO DE SONORA, mediante un contrato de trabajo por escrito y por tiempo indefinido, con numero de empleadorácter de trabajador de base, nivel nueve, fechado el día de este dendo mis actividades en mantener y operar las redes de comunicaciones del instituto y conmutador. Al iniciar mi relación laboral, nunca se me dio el nombramiento correspondiente al de un trabajador de base, atendiendo a mis actividades, que siempre fueron equivalentes a la de un empleado de base, por lo que las demandadas dejaron de cumplir con la obligación consignada en los artículos 11 y 14 de la Ley 40 del Servicio Civil, por lo que se reclama que, una vez hecha la reinstalación, se me otorgue dicho nombramiento, en mi carácter de empleado de base, nivel nueve. La patronal me tenía dado de alta, ante el ISSSTESON (INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA), con número de afiliación pensiónestiones administrativas que desconozco, después de un tiempo de haber iniciado mi relación laboral, se me estuvo identificando como trabajador de confianza, simulándose que me desempeñaba en diversos puestos, no obstante que mis prestaciones y actividades siempre fueron en un puesto de base, como ya lo he expresado, y la patronal solo me permitía dirigirme en mis relaciones laborales o con respecto a ellas, dentro de esa simulación, dada la exigencia que se me hacía de manifestarme como si ocupase un puesto de confianza, de los muchos que la demandada creaba simulando una relación laboral distinta a la que realmente existía.

3.- En todos los actos de la relación laboral, como determinación y control de asignaciones laborales, reglamentación, comunicados, disposiciones, pago de salarios, horarios, permisos y demás relacionadas, estuve subordinado a los órdenes de XXXXXXXXXXXX, quien se ostentaba como coordinador ejecutivo,

XXXXXXXXXXXXX, quien se ostentaba como Director General de Innovación y Sistemas, y solo finalmente desde los primeros de diciembre de 2021, el C. XXXXXXXXXXXXXXXX.

4.- El salario que permanentemente percibía cada quincena, a la fecha del despido, era de \$13,615.3, previa firma de los recibos de nómina que la patronal conserva en su poder, entregándoseme los talonarios correspondientes. Además, devengaba permanentemente, en diversas fechas o períodos de cada año, diversas cantidades, que, desde el primero de noviembre del 2020 al 30 de noviembre del 2021, fueron las siguientes: **\$8,805** en la primera quincena del mes de julio. **\$26,343.61** en la segunda quincena del mes de noviembre. **\$23,486.56**, en la primera quincena del mes de diciembre. **\$7,613.30** en la primera quincena del mes de enero. (Esta última cantidad no me fue cubierta por virtud del despido, por lo que igual se reclama su pago). Lo anterior, sin perjuicio de los aumentos que sufrió el salario permanente quincenal, y demás prestaciones permanentes periódicas antes señaladas. De la misma manera, dejaron de cubrirme la parte de aguinaldos por el año 2021 que debían pagarse en enero del 2022, por lo que se reclamó su pago. No obstante que era trabajador de base, dejaron de pagarse prestaciones que se consignan en las Condiciones Generales de Trabajo celebradas entre el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Sonora y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Organismos Descentralizados, así como el convenio de PRESTACIONES ECONOMICAS del 07 de diciembre del 2020, mismas que aplican para todos los trabajadores de base y se encuentran depositadas ante este tribunal, en Los archivos y en lo sección colectivos, por lo que en términos del artículo 114 fracción y se solicita se obtenga dicha probanza del lugar donde se encuentra, según lo estamos señalando, a efecto de que se verifique las prestaciones ahí establecidas a favor de los trabajadores, y de manera específica las siguientes: a).- Bono de puntualidad que se pagaba a \$880.00 cuatro veces al año, cada tres meses. b). Bono de desempeño se pagaba a \$800.00 dos veces al año en los meses de marzo y septiembre de cada año. c). Bono del día del padre que se pagaba a \$830.00 en el mes de junio de cada año. d). Ayuda para útiles escolares que se pagaba a \$1,405.00 en el mes de septiembre de cada año. e). Bono de \$1,310.00 mensuales por concepto de ayuda de despensa. f). Bono de \$692.00 quincenales por concepto de apoyo para capacitación. g). Bono de \$773.00 quincenales por concepto de ayuda de transporte. h). Bono de \$387.00 quincenales por concepto de apoyo para compra de materiales de construcción. I). Bono de \$900 por concepto de productividad. Como esas prestaciones nunca se me cubrieron, se reclama su pago por todo el tiempo de servicios prestados, y se solicita se condene

a la demandada para que, junto con la reinstalación, se me reconozca el derecho de gozar de dichas prestaciones.

5.- Las patronales me tienen inscrito ante el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA y que en determinado momento se me pretendo suspender de dichos servicios dado que las demandadas, de acuerdo a lo acostumbrado, probablemente ya dieron aviso de baja ante dicho instituto por lo que solicito ante la autoridad correspondiente que haga la debida prevención que en el capítulo de "PRESTACIONES" se solicita.

6. El horario pactado por jornada legal en el contrato de trabajo, y que siempre labore, era de ocho de la mañana a tres de la tarde de lunes a viernes de cada semana, con descanso los días sábados y domingos.

7.- Las patronales, debido al cese de los efectos del nombramiento o despido, dejaron pendiente de cubrirme los aguinaldos por el año 2021 por lo que se reclama el pago, además del pago de los mismos contados a partir de dicho cese o despido a razón de cincuenta y cinco días de salario.

8.- Las patronales, debido al cese de los efectos del nombramiento o despido, dejaron pendiente de cubrirme las vacaciones y prima vacacional a razón de 20 días por año, por lo que se reclama su pago a partir de dicho cese o despido y hasta que se cumplimente el laudo que se dicte en el presente juicio, en términos de lo que se señala en el inciso E) del capítulo de prestaciones de esta demanda.

9.- Como hemos señalado en el punto cuatro de hechos, la demandada me cubría las prestaciones que ahí se detallan, en la primera quincena del mes de julio de cada año, en la segunda quincena del mes de noviembre de cada año, en la primera quincena del mes de diciembre de cada año, y en la primera quincena de enero de cada año, de forma tal que ante el despido se me dejó de pagar la correspondiente la primera quincena de enero del 2022, dado que el pago total de dicho monto no se actualizó a la fecha del despido, por lo que se reclama el pago de dicha prestación en forma enteramente proporcional al tiempo de servicios prestados en el año 2021.

10.- Es el caso que el día 16 de diciembre del 2021, aproximadamente a la una de la tarde con treinta minutos, en las instalaciones de la fuente de trabajo, sitas en Boulevard Francisco Eusebio Kino 1104, Colonia Pitic, exactamente en el área de estacionamiento, aproximadamente a cinco metros de la caseta de

vigilancia, el C. XXXXXXXXX me dijo que por órdenes del coordinador ejecutivo estaba yo ya estaba fuera de nómina, y que entraría en mi lugar quedaría el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; además, me pidió que firmara la renuncia porque por cuestiones de cambio de administración ya prescindirían de mis servicios, negándome a firmar. El hecho del despido sucedió frente a varias personas que se encontraban en el lugar. Todo lo anterior constituye a todas luces un despido injustificado, por lo que se presenta esta demanda en los términos que hemos expuestos”.

2.- Mediante auto de fecha uno de febrero de dos mil veintidós, se admitió la demanda se tuvieron por ofrecidas las pruebas del actor y se ordenó emplazar a los demandados.

3.- Una vez, que fue emplazado a juicio el INSTITUTO SONORENSE DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA, mediante auto de diecinueve de abril de dos mil veintidós [ff. 190 y 191] se tuvo por contestada la demanda por XXXXXXXXXXXXXXX, apoderado legal del INSTITUTO SONORENSE DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA, quien contestó lo siguiente:

“En tiempo y en forma, mediante el presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, en relación con sus correlativos artículos 873-A de la Ley Federal del Trabajo, vengo dando contestación a la demanda de juicio de servicio civil ejercitada por el señor XXXXXXXXXXXXXXX, mediante la cual solicita la reinstalación en el puesto que venía desempeñando y otras prestaciones accesorias a mi representado, el **INSTITUTO SONORENSE DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA**, haciendo para tal efecto las siguientes manifestaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 114 y 115 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y sus correlativos antes citados.

CONTESTACIÓN DETALLADA A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.-

1.- En relación al punto de hechos marcado con el número 1 del apartado que se contesta, manifiesto que estos hechos se ignoran totalmente por el suscrito por no ser hechos propios en su carácter de titular del organismo público desconcentrado que actualmente represento, sin embargo, tomando como apoyo las constancias y actuaciones que obran en el expediente administrativo del actor, el suscrito puede expresar que los hechos narrados por el actor se pueden afirmar en parte y se niegan en otra parte, se afirman en cuanto a que el actor empezó a

laborar para mi representado en fecha XXXXXXXX, que como trabajador tenía asignado el número 101, que fue contratado por tiempo indefinido y que se encontraba dado de alta ante el ISSSTESON con el número de afiliación 4202301. Sin embargo, se niega para todos los efectos de la negación que el actor haya sido empleado originalmente para desempeñar el puesto de XXXXXXXXXXXXX mediando un contrato por escrito, se niega además que sus actividades laborales siempre hayan sido las de un trabajador con calidad de trabajador de base. EN RELACIÓN A TODO LO ANTERIOR ME PERMITO EXPONER Y AGREGAR LAS SIGUIENTES MANIFESTACIONES DE HECHOS QUE CONSIDERO PERTINENTES: a) Efectivamente y tal y como lo expone el actor, éste inicio sus actividades el día XXXXXXXXXXXX, pero inicio formalmente con el nombramiento de XXXXXXXXXXXX —y con el carácter de trabajador de confianza-, designación con efectos a partir del día XXXXXXXXXXXX, lo anterior se acredita con el nombramiento respectivo de fecha XXXXXXXXXXXX emitido por el entonces Director General, Arq. XXXXXXXXXXXX, mismo que fue firmado de recibido por el puño y letra del actor en fecha XXXXXXXX lo antes manifestado se acredita además con el Memorándum XXXXXXXXXXXX de fecha 09 de agosto de 2004, emitido y signado por el Lic. J. XXXXXXXXXXXX en su carácter de Director de Finanzas y Administración, documental en donde se describe que el actor XXXXXXXXXXXX en la fecha de emisión de dicho Memorándum ostentaba el puesto de XXXXXXXXXXXX, Nivel 9C y percibía un sueldo mensual de \$10,514.00 moneda nacional. 2.- En relación al punto de hechos marcado con el número 2 del apartado que se contesta, manifiesto que estos hechos se ignoran totalmente por el suscrito por no ser hechos propios en su carácter de titular del organismo público desconcentrado que actualmente represento, sin embargo, tomando como apoyo las constancias y actuaciones que obran en el expediente administrativo del actor, el suscrito puede expresar que los hechos narrados por el actor en este punto se NIEGAN categóricamente en todos los sentidos, se niega que el trabajador haya desconocido su situación laboral al respecto de su cambio de calidad de trabajador de base al de calidad de trabajador de confianza, se niega además que se hayan estado simulando por parte de mi representado diversos puestos a cargo del actor, en ese sentido se reitera que es totalmente falso que mi representado creara con el actor una relación laboral distinta a la que realmente existía, también es falso y se niega que el actor siempre haya percibido prestaciones como trabajador de base, lo cual se niega rotundamente.

EN RELACIÓN A LO ANTERIOR, ME PERMITO EXPONER Y AGREGAR LAS SIGUIENTES MANIFESTACIONES DE HECHOS QUE CONSIDERO PERTINENTES:

VS.

INSTITUTO SONORENSE DE INFRAESTRUCTURA
EDUCATIVA DEL ESTADO DE SONORA E ISSSTESON

a) Posteriormente a las actividades que como XXXXXXXXXX efectuaba el actor, en fecha XXXXXXXXX se le otorgo por el entonces titular de mi representado, el nombramiento de XXXXXXXXXX, adscrito a la Unidad de Informática y con el mismo carácter de trabajador de confianza, pero con una nueva asignación de funciones, siendo estas las de realizar acciones necesarias en materia de infraestructura tecnológica, sistemas de información y soporte técnico que permitan que el personal cumpla satisfactoriamente con sus funciones y obligaciones en un ambiente de máxima automatización de sus tareas, uso eficiente de los recursos tecnológicos y un mínimo grado de error operativo, lo anterior, consta en el nombramiento expedido a favor del actor en fecha 01 de marzo de 2007 y emitido por el XXXXXXXXX en su carácter de Director General del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, documental que fue firmada de recibido por el puño y letra del actor en fecha XXXXXXXXX se acredita además lo anterior, con el ACTA DE PROTESTA del nombramiento de ASISTENTE DE PROGRAMAS de la misma fecha XXXXXXXXX la cual también fue firmada por el puño y letra del actor en la misma fecha de su emisión, por ante la presencia del Director General, quien fue asistido de dos testigos que dieron constancia de del acto de toma de protesta. 3.- En relación al punto de hechos marcado con el número 3 del apartado que se contesta, manifiesto que estos hechos se ignoran totalmente por el suscrito por no ser hechos propios en su carácter de titular del organismo público desconcentrado que actualmente represento, sin embargo, tomando como apoyo las constancias y actuaciones que obran en el expediente administrativo del actor, el suscrito puede expresar que los hechos narrados por el actor en este punto se NIEGAN categóricamente en el sentido de lo que expone, que en *“todos los actos de la relación laboral, como determinación y control de asignaciones laborales, reglamentación, comunicados, disposiciones, pago de salarios, horarios, permisos y demás relacionadas,”* el actor haya estado subordinado a las órdenes del suscrito DAVID CUAHTÉMOC GALINDO DELGADO, siendo falso, inverosímil e imposible lo que afirma el actor en ese sentido, ya que como se podrá corroborar por esta Honorable Cuarta Ponencia el suscrito tomo posesión del cargo de Coordinador Ejecutivo apenas el XXXXXXXXX, lo cual se acredita con la copia certificada del nombramiento de Coordinador Ejecutivo expedido a mi favor mediante Oficio No. XXXXXXXXX de fecha XXXXXXXXX por el Gobernador Constitucional del Estado de Sonora C. ALFONSO DURAZO MONTAÑO, mismo que cuenta con el refrendo del Secretario de Gobierno C. Álvaro Bracamonte Sierra, documental que se anexa al presente escrito para los efectos legales a que haya lugar, en vía de prueba de lo antes manifestado y para acreditar la personería con la cual se ostenta el suscrito.

EN RELACIÓN A LO ANTERIOR, ME PERMITO EXPONER Y AGREGAR LAS SIGUIENTES MANIFESTACIONES DE HECHOS QUE CONSIDERO PERTINENTES:

a) Las mismas actividades laborales que como XXXXXXXX adscrito a la Unidad de Informática y que con el mismo carácter de trabajador de confianza desempeñaba el actor a partir del XXXXXXXX, fueron efectuadas por el actor a partir del día 28 de agosto de 2014, fecha en que fue nombrado como XXXXXXXXXXXXXXXX adscrito a la Dirección de Informática, con el mismo carácter de trabajador de confianza y nivel salarial 9, pero con las misma asignación de funciones que venía desempeñando desde marzo de 2007, es decir, acciones necesarias en materia de infraestructura tecnológica que permitan que el personal cumpla satisfactoriamente con sus funciones y obligaciones en un ambiente de máxima automatización de sus tareas, uso eficiente de los recursos tecnológicos y un mínimo grado de error operativo, lo anterior se acredita con el nombramiento emitido a fu favor en fecha 28 de agosto de 2014 por el entonces titular y Coordinador Ejecutivo del organismo público desconcentrado que ahora representa el suscrito, el Ing. XXXXXXXX, documental que obra en el expediente administrativo formado a nombre del actor y que cuenta con la firma de su puño y letra impronta en dicho nombramiento. 4.- En relación a lo manifestado en el punto de hechos marcado con el número 4 del apartado que se contesta, manifiesto que estos hechos se ignoran totalmente por el suscrito por no ser hechos propios en su carácter de titular del organismo público desconcentrado que actualmente represento, sin embargo, tomando como apoyo las constancias y actuaciones que obran en el expediente administrativo del actor, así como en los departamentos de mi representado, el suscrito puede expresar que los “supuestos hechos” narrados por el actor en este punto se niegan en gran parte y se afirman en una pequeña parte, en primer lugar deberá observar esta H. Cuarta Ponencia que lo narrado como HECHOS en este punto, no lo son como tal, ya que la parte actora OMITIÉNDOSE expresar las circunstancias de modo, cómo, cuándo y dónde sucedieron estos, dejando en total estado de indefensión a mi representado para ofrecer prueba en contrario con tales omisiones. En este sentido me permito manifestar en relación a lo expresado en este punto de hechos de la demanda, que: a) Se afirma lo manifestado por el actor cuando expresa que era la cantidad de \$13,615.31 M.N. lo que percibía cada quincena en los últimos meses, es decir, antes de ser removido de manera definitiva (baja), sin embargo se NIEGA rotundamente que este haya sido despedido, como lo afirma el actor en este punto. b) Por lo que hace a las cantidades que menciona el actor que se le adeudan, OMITIÉNDOSE además manifestar bajo que concepto se le adeudan dichas cantidades, siendo estas las siguientes: \$8,805.15 M.N.,

\$26,343.61 M.N., \$23,486.56 M.N. y \$7,613.30 M.N., en relación a lo anterior se expresa que se NIEGA para todos los efectos de la negación, que se le adeuden dichas cantidades ya que las mismas le fueron cubiertas en su totalidad y en su momento, así mismo, los aguinaldos correspondientes al año 2021 le fueron al actor, quedando pendiente de pago únicamente diez días por dicho concepto, todo lo anterior se acreditara en el momento procesal oportuno. c) En relación a las supuestas prestaciones laborales que se pudieran derivar de las Condiciones Generales del Trabajo, derivadas del convenio celebrado por el Gobierno del Estado de Sonora con el Sindicato (SUTSPES), se NIEGA categóricamente que el actor tenga derecho a recibir dichas prestaciones, ya que como se ha sostenido durante el presente escrito, el actor tenía el carácter de TRABAJADOR DE CONFIANZA y no de base, por lo tanto no tiene derecho a percibir remuneración alguna por los conceptos que cita en punto relativo y a los cuales le remito a su Señoría como si a la letra se insertaren en este punto, en el obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal. 5.- En relación a lo manifestado en el punto de hechos marcado con el número 5 del apartado que se contesta, manifiesto que estos hechos se ignoran totalmente por el suscrito por no ser hechos propios en su carácter de titular del organismo público desconcentrado que actualmente represento, sin embargo, tomando como apoyo las constancias y actuaciones que obran en el expediente administrativo del actor, así como en los departamentos de mi representado, el suscrito puede expresar que los “supuestos hechos” narrados por el actor en este punto se afirman, sin agregar ningún comentario más. 6.- En relación a lo manifestado en el punto de hechos marcado con el número 6 del apartado que se contesta, manifiesto que estos hechos se ignoran totalmente por el suscrito por no ser hechos propios en su carácter de titular del organismo público desconcentrado que actualmente represento, sin embargo, tomando como apoyo las constancias y actuaciones que obran en el expediente administrativo del actor, así como en los departamentos de mi representado, el suscrito puede expresar que los “supuestos hechos” narrados por el actor en este punto se afirman, agregando solamente que no existe contrato firmado por el actor con mi representado. 7.- En relación a lo manifestado en el punto de hechos marcado con el número 7 del apartado que se contesta, manifiesto que estos hechos se ignoran totalmente por el suscrito por no ser hechos propios en su carácter de titular del organismo público desconcentrado que actualmente represento, sin embargo, tomando como apoyo las constancias y actuaciones que obran en el expediente administrativo del actor, así como en los departamentos de mi representado, el suscrito puede expresar que los “supuestos hechos” narrados por el actor en este punto se afirman y ya quedaron plasmados y confirmados en el punto 4, inciso letra B de este escrito. 8 y 9.- En relación a lo manifestado en los puntos de hechos marcados con los

números 8 y 9 del apartado que se contesta, manifiesto que estos hechos se ignoran totalmente por el suscrito por no ser hechos propios en su carácter de titular del organismo público desconcentrado que actualmente represento, sin embargo, tomando como apoyo las constancias y actuaciones que obran en el expediente administrativo del actor, así como en los departamentos de mi representado, el suscrito puede expresar que los "supuestos hechos" narrados por el actor en este punto se NIEGAN totalmente, sin embargo deberá observar esta H. Cuarta Ponencia que lo narrado como HECHOS en estos puntos, no lo son como tal, ya que la parte actora OMITE expresar las circunstancias de modo, cómo, cuándo y dónde sucedieron estos, dejando en total estado de indefensión a mi representado para ofrecer prueba en contrario con tales omisiones. 10.- En relación al punto de hechos marcado con el número 10 del apartado que se contesta, manifiesto que estos hechos se ignoran totalmente por el suscrito por no ser hechos propios en su carácter de titular del organismo público desconcentrado que actualmente representó, en este sentido el suscrito expresa que los hechos narrados por el actor en este punto se NIEGAN para todos los efectos de la negación por no ser hechos propios, se NIEGA categóricamente además que al actor se le haya despedido de manera injustificada y/o de acuerdo a las circunstancias que expone en el punto que se contesta.

EN RELACIÓN A LO ANTERIOR, ME PERMITO EXPONER Y AGREGAR LAS SIGUIENTES MANIFESTACIONES DE HECHOS QUE CONSIDERO PERTINENTES:

a) Las actividades que como JEFE DE MANTENIMIENTO INFORMÁTICO adscrito a la Dirección de Informática, que con el carácter de trabajador de confianza y nivel salarial 9 fueron desempeñadas por el actor desde el XXXXXXXXXXXX, le fueron reasignadas al actor a partir del XXXXXXXX, fecha en que el actor XXXXXXXX fue nombrado como JEFE DE REDES Y TELECOMUNICACIONES, siendo este un Departamento adscrito ahora a la Dirección General de Innovación y Sistemas, teniendo como funciones a partir de la fecha de este último nombramiento, las siguientes: 1.- *Supervisar y coordinar el servicio preventivo al equipo de cómputo y telecomunicaciones.* 2.- *Coordinar en conjunto con el proveedor indicado, las reparaciones o adecuaciones a los equipos de cómputo y telecomunicaciones.* 3.- *Dar asesoría técnica a los usuarios.* 4.- *Revisar y validar técnicamente las cotizaciones y propuestas del proveedor de los equipos de redes y telecomunicaciones y materiales que adquirir.* 5.- *Planear el desarrollo continuo de nuevas tecnologías de las redes de voz u datos del ISIE.* 6.- *Mantener informado al Director General de Innovación y*

Sistemas de los avances de las tareas, y 7.- Desarrollar todas aquellas funciones inherentes al área de su competencia. Luego entonces, las actividades antes indicadas y que como Jefe del Departamento de Redes y Telecomunicaciones desempeñaba el actor, son las que se encuentran asignadas en el MANUAL DE ORGANIZACIÓN a cargo del titular del puesto que éste desempeñaba según su nombramiento, designación que se efectuó 01 de diciembre de 2016 por la entonces titular y Coordinadora Ejecutiva del organismo público desconcentrado que ahora representa el suscrito, la Arq. XXXXXXXX, documental pública que se anexa al presente escrito en vía de prueba desde este momento, se acredita además lo anterior, con la constancia de TOMA DE PROTESTA del cargo de JEFE DE REDES Y TELECOMUNICACIONES de fecha 01 de diciembre de 2016, misma que estuvo a cargo de la Arq. XXXXXXXX, en su carácter de titular y Coordinadora Ejecutiva del organismo público desconcentrado que ahora representa el suscrito, documental pública que cuenta con la firma puesta del puño y letra del actor y que se anexa al presente escrito en vía de prueba.

b) Ahora bien, a las doce horas pasado meridiano del quince de diciembre de dos mil veintiuno, se levantó ACTA DE HECHOS con motivo de la citación de la que fue objeto el señor XXXXXXXXXX para el efecto de hacerle saber por escrito la determinación de remoción definitiva de las funciones que este venía desempeñando para mi representado, determinación que el organismo público desconcentrado que ahora represento tomó por medio del suscrito en su calidad de titular y Coordinador Ejecutivo, con fundamento y aplicación de lo dispuesto por el artículo 5º, fracción 1, inciso letra A, en relación con el diverso artículo 6º, primer párrafo, ambos de la Ley Civil para el Estado de Sonora, los cuales disponen interpretados armónicamente en su conjunto con el diverso artículo 7º de la ley en cita, que los TRABAJADORES DE CONFIANZA al servicio del Estado de Sonora en el Poder Ejecutivo, podrán ser removidos libremente por los titulares de las entidades públicas en donde presten sus servicios, sin expresión de causa y responsabilidad alguna, lo anterior, en virtud de que los trabajadores de confianza no quedan comprendidos en las disposiciones de la Ley del Servicio Civil, ya estos trabajadores y los titulares de los poderes y entidades públicas únicamente disfrutarán de las medidas protectoras del salario y de los beneficios de la seguridad social. En el acta de hechos antes mencionada se hace constar que se ha notificado al señor XXXXXXXXXX la baja definitiva de las funciones que como JEFE DEL DEPARTAMENTO DE REDES Y TELECOMUNICACIONES venía desempeñando para el instituto, documental que al actor tuvo ante su vista y leyó, negándose a firmar de recibido, acta de hechos que se encuentra firmada por el suscrito en su carácter de Coordinador Ejecutivo de mi representado, por ante la presencia de testigos que la firmaron de su puño y letra para constancia, siendo

estos el LCP. XXXXXXXXXXXX en su calidad de Coordinador Técnico de Recursos Humanos y XXXXXXXXXXXX, en su calidad de Jefe Notificador, documental que se anexa al presente escrito en vía de prueba desde este momento. Lo anterior se acredita además con el escrito dirigido al actor XXXXXXXXXXXX, mediante el cual se le hacía saber formalmente la baja en el puesto de Jefe del Departamento de Redes y Telecomunicaciones con efectos a partir del XXXXXXXX y que el actor se negó a recibir, documental que se encuentra signada por el suscrito en su carácter de titular y Coordinador Ejecutivo del organismo público desconcentrado que represento, por ante la presencia de testigos que la firmaron de su puño y letra para constancia, siendo estos el Lic. XXXXXXXX y el C.P. XXXXXXXX ambos en su calidad de testigos adscritos a la Dirección General de Finanzas y Administración de mi representado, documental que se anexa al presente escrito en vía de prueba desde este momento.

DEFENSAS Y EXCEPCIONES: Las defensas y excepciones que a continuación se expresan, se oponen en contra de las prestaciones y de los hechos en que basa la parte actora su acción y su demanda, las cuales solicito se tomen en consideración al momento de resolver en definitiva el presente asunto, siendo estas las que a continuación se enuncian.

1.- LA DESIGNACIÓN Y/O NOMBRAMIENTO DEL ACTOR COMO TRABAJADOR DE CONFIANZA.- Defensa que tiene como fundamento lo dispuesto en el artículo 5º, fracción I, inciso letra “a” de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, en este sentido se afirma que el actor XXXXXXXX se desempeñaba con el nombramiento y/o designación como Jefe de Departamento de Redes y Telecomunicaciones, cargo y funciones que se encuentran adscritos y debidamente reglamentados a la Dirección General de Innovación y Sistemas del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa del Estado de Sonora, encontrándose además este nombramiento en congruencia total con las ocupaciones que desempeñaba el actor, pues este tenía asignadas las siguientes funciones reglamentadas en el Manual de Organización respectivo, siendo estas las que a continuación se mencionan: 1.- Supervisar y coordinar el servicio preventivo al equipo de cómputo y telecomunicaciones; 2.- Coordinar en conjunto con el proveedor indicado, las reparaciones o adecuaciones a los equipos de cómputo y telecomunicaciones. 3.- Dar asesoría técnica a los usuarios. 4.- Revisar y validar técnicamente las cotizaciones y propuestas del proveedor de los equipos de redes y telecomunicaciones y materiales que adquirir. 5.- Planear el desarrollo continuo de nuevas tecnologías de las redes de voz u datos del ISIE. 6.- Mantener informado al Director General de Innovación y Sistemas de los avances

de las tareas, y 7.- Desarrollar todas aquellas funciones inherentes al área de su competencia.

Ahora bien, es de explorado conocimiento en derecho que es un principio rector de la actividad creadora del derecho, procurar la estabilidad en el empleo, motivo por el cual el establecimiento de los cargos de confianza corresponde en exclusiva a la ley y dependerá también de las funciones o actividades desempeñadas por el trabajador, ahora bien, en los artículos 5°, 6°, y 7°, de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el legislador sonorense en su momento catalogó a los trabajadores al servicio de la administración pública estatal y municipal así: de confianza, de base; y temporales, interinos, eventuales, por obra o tiempo determinado; precisó los cargos que serían considerados de confianza, al servicio de: a) el Estado, en el que englobó a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; b) los Municipios, y c) otras entidades públicas; únicamente por lo que hace al Poder Ejecutivo dispuso una categoría genérica, a saber: *“y en general, todos aquellos funcionarios o empleados que realicen labores de inspección, auditoría, supervisión, fiscalización, mando y vigilancia o que por la índole de sus actividades laboren en contacto directo con el titular del Ejecutivo o con los titulares de las dependencias”*; y estableció que serían trabajadores de base los no incluidos en el catálogo de puestos de confianza.

En ese sentido se afirma, que el legislador estatal fijó estos cargos en función de los distintos entes que conforman a la administración pública estatal, más sólo por lo que toca al Estado y en lo concerniente al Ejecutivo, previó la hipótesis genérica ya comentada; por tanto, es indudable que la intención del legislador fue que tal previsión operara sólo en ese supuesto, situación que impide la aplicación por analogía de la citada norma a trabajadores de otras dependencias diferentes al Ejecutivo, pues de hacerlo se desconocería el derecho fundamental de estabilidad en el empleo y el diverso relativo a que sólo por disposición de la ley se reputará determinado cargo como de confianza.

2.- LA CARENCIA TOTAL DE ACCIÓN LABORAL E IMPROCEDENCIA DE LA VÍA (SERVICIO CIVIL) ELEGIDA.- Estas defensas tienen como apoyo legal lo establecido en el artículo 70 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, las cuales resultan exactamente aplicables al caso que nos ocupa, dado que la parte actora solicita entre otras prestaciones, la REINSTALACIÓN en las funciones relativas al cargo que venía desempeñando dentro del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, sin que la ley lo faculte conforme a derecho corresponde para solicitar dicha prestación a mi representado, en este sentido, el artículo 7° de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora

establece expresamente que los TRABAJADORES DE CONFIANZA sólo disfrutarán de las medidas protectoras del salario y de los beneficios de la seguridad social, quedando excluidos en cuanto a los demás aspectos que prevé el citado ordenamiento; es decir, que los trabajadores de confianza no tienen acción laboral alguna tratándose de su baja del servicio, puesto que la ley les niega todo derecho relacionado con la estabilidad en su empleo, en consecuencia, no es jurídico y menos justo, obligarlos a seguir previamente un litigio de antemano perdido, pues es lógico y legal recurrir ante al tribunal ordinario cuando se tiene un derecho **laboral protegido, pero no cuando la ley misma niega al actor litigante ese derecho**, por lo tanto, si la ley le niega el derecho de acción laboral al actor para reclamar la reinstalación del cargo que venía desempeñando, resulta inconcuso que la vía del servicio civil elegida por el actor tampoco le favorece en absoluto por ser esta radicalmente improcedente, resulta aplicable en lo conducente la siguiente tesis de jurisprudencia laboral que a continuación se transcribe.

Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Registro digital: 251041.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Séptima Época.

Materias(s): Laboral.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 145-150, Sexta Parte, página 276 Tipo: Aislada.

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA DE SONORA. *Tratándose de los trabajadores de confianza a que se refiere la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora, no tiene aplicación en forma supletoria el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, o sea, que el trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje (en el caso Tribunal de lo Contencioso Administrativo), a su elección, que se le reinstale o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, pues en el caso de que presenten una reclamación de tal naturaleza los trabajadores de confianza el Tribunal de lo Contencioso Administrativo debe absolver a la parte demandada de tales reclamaciones, y en ese sentido lo ha resuelto la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en ese tratándose de la Ley Federal Relativa a Trabajadores de Confianza al Servicio del Estado que, en este punto, es semejante en sus disposiciones a lo que establece la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. La tesis relativa aparece publicada en el Informe de dicho Alto Tribunal, correspondiente a 1979, Cuarta Sala, página 130, con el rubro: “TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA. NO ESTAN PROTEGIDOS POR EL APARTADO “B” DEL ARTICULO 123 EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO”. Por tanto, si los actores desempeñaban los cargos de agentes de la Policía y Tránsito del Ayuntamiento de Agua Prieta Sonora, que de conformidad con el artículo 5o. de la ley del Servicio Civil para dicha entidad federativa son cargos de confianza, el tribunal responsable obró correctamente al absolver al demandado de las prestaciones que le reclamaron los actores, sin incurrir en violación de garantías.”*

3.- LA CARENCIA ABSOLUTA DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.- Esta defensa también tiene como apoyo legal lo establecido en el artículo 7º de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, la cual resulta

exactamente aplicable al caso que nos ocupa, dado que la parte actora solicita la REINSTALACIÓN de las funciones relativas al cargo que venía desempeñando dentro del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, sin que la ley lo faculte conforme a derecho corresponde para solicitar dicha prestación a mi representado, tiene como apoyo de lo antes manifestado, el contenido de la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe, la cual resulta exactamente aplicable al caso que nos ocupa.

Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Registro digital: 170580.

Instancia: Segunda Sala.

Novena Época.

Materias(s): Constitucional, Laboral.

Tesis: 2ª/J. 241/2007.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Página 220. Tipo Jurisprudencia

“SUPRESIÓN DE PLAZAS. LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA NO TIENEN DERECHO A SOLICITAR UNA EQUIVALENTE A LA SUPRIMIDA, O LA INDEMNIZACIÓN DE LEY, EN TÉRMINOS DE LAS FRACCIONES IX Y XIV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIONES BUROCRÁTICAS FEDERAL Y DE SONORA). La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2ª/J. 205/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, noviembre de 2007, página 206, con el rubro: “TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. LA LEY REGLAMENTARIA QUE LOS EXCLUYE DE LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE BASE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”, sostuvo que al armonizar el contenido de la fracción IX del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con el de la diversa XIV, se advierte que los trabajadores de confianza no están protegidos en lo referente a la estabilidad en el empleo, sino sólo en lo relativo a la percepción de sus salarios y las prestaciones de seguridad social que se extiende, en general, a las condiciones laborales según las cuales deba prestarse el servicio, con exclusión del goce de derechos colectivos, que son incompatibles con el tipo de cargo y la naturaleza de la función que desempeñan. En congruencia con el criterio expuesto, se concluye que tratándose de trabajadores de confianza que como tales se encuentran clasificados tanto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado como en la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, al no tener derecho a la estabilidad en el empleo y ante la eventual supresión de plazas, tampoco lo tienen para reclamar

una equivalente a la suprimida o la indemnización de ley, en términos de las fracciones IX y XIV del apartado B del artículo 123 Constitucional, pues aunque la mencionada fracción IX no haga referencia expresa de la aplicación de dicha figura a trabajadores de base, ni excluya a los de confianza, de sus antecedentes legislativos se advierte que el Constituyente Permanente consagró como garantía de los trabajadores de base la estabilidad en el empleo, con lo que se privilegia la continuación de la relación laboral, y por ende, en los casos de supresión de plazas, aquellos trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o la indemnización de ley”

Por auto de diecinueve de abril de dos mil veintidós (f.f. 190-191) se tuvo por contestada la demanda por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, por conducto de su apoderado legal, Licenciado Julio Alonso Hidalgo Mendoza, en los siguientes términos:

“Que en tiempo y forma, y a nombre del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, me permito a dar formal contestación a la infundada y por lo tanto improcedente demanda interpuesta por XXXXXXXXXXXXX, persona que carece de todo derecho y acción para reclamar prestaciones a que se refiere en su demanda.

CUESTION PREVIA. Previo a controvertir el capítulo de prestaciones del escrito de demanda de la parte actora se señala a este Tribunal que desde este momento y para todos sus efectos legales NIEGO LISA Y LLANAMENTE LA RELACION DE TRABAJO ENTRE LA ACTORA Y MI REPRESENTADO, ya que nunca ha trabajado para dicha institución y por lo tanto jamás ha laborado para mi representada, ni mucho menos en las fechas que viene señalando, por lo que nunca ha existido una subordinación entre la actora y mi representado. Se procede a dar contestación a la demanda en lo que compete a mi representada en los siguientes términos:

EN CUANTO A LAS PRESTACIONES RECLAMADAS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA: A).- Es improcedente la solicitud de la actora, en virtud de que en el caso hipotético de que proceda la demanda como despido injustificado por la patronal, ello no vincula al Instituto a reconocer el tiempo retroactivo, ya que primeramente deberán actualizarse las aportaciones y cuotas por la patronal y por la misma actora, ante mi representada de conformidad a la normatividad vigente.
CONTESTACION A LOS HECHOS: 1.- Este hecho no se atribuye al ISSSTESON.

2. Este hecho no se atribuye a ISSSTESON.
3.- Este hecho no se atribuye a ISSSTESON. 4.- Este hecho no se atribuye a ISSSTESON. 5.- Este hecho no se atribuye a ISSSTESON. 6.- Este hecho no se atribuye a ISSSTESON. 7.- Este hecho no se atribuye a ISSSTESON. 8.- Este hecho no se atribuye a ISSSTESON. 9.- Este hecho no se atribuye a ISSSTESON. 10.- Este hecho no se atribuye a ISSSTESON.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS. 1.- FALTA DE DERECHO Y ACCION: De la actora para reclamar de mi representado todas y cada una de las prestaciones a que se refiere su demanda y que dice le corresponden en virtud de que la actora no es, ni ha sido en ningún momento ha sido empleada del instituto.
2.- LA INEXISTENCIA DE LA RELACION LABORAL.- Misma que se hace consistir en que la actora nunca ha sido contratada por mi representado ni por funcionario alguno en los términos que señala la ley del servicio civil y la de este instituto, sino que como se ha venido señalando, mi representada jamás ha existido una relación subordinada entre la actora y mi representado. **3.- EXCEPCION DE FALTA DE OBLIGACION DE EXHIBIR DOCUMENTOS.-** Misma que hace consistir que al no existir relación laboral entre mi mandante y la actora, NO EXISTE OBLIGACION DE EXHIBIR DOCUMENTOS, simple y sencillamente porque no existen como parte de una relación de trabajo; por lo que desde este momento se niega cualquier reclamación o requerimiento que ilegalmente se pretenda a mi mandante”.

4.- En razón de lo anterior, posteriormente en audiencia de pruebas y alegatos celebrada el tres de agosto de dos mil veintidós, se admitieron como pruebas del actor las siguientes: 1.- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa; 2.- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; 3.- CONFESIONAL POR HECHOS PROPIOS, a cargo de XXXXXX, Coordinador Ejecutivo del ISIE; 5.- CONFESIONAL EXPRESA; 6.- CONFESIONAL TACITA; 7.- CONFESIONAL POR HECHOS PROPIOS a cargo de XXXXXXXXXXXXXXXX, Director General de Innovación y Sistema; 7.- DOCUMENTALES, consistentes en 27 talones de nómina, donde se refleja el pago de salarios quincenales y prestaciones periódicas de las quincenas que se detallan; 9.- DOCUMENTALES PRIVADAS,

consistentes en las Condiciones Generales de Trabajo celebradas entre el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Sonora y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Organismos Descentralizados (SUTSPES), así como el convenio de prestaciones económicas de 07 de diciembre de 2020; 10.- INSPECCIÓN que deberá realizarse en los recintos de este Tribunal sobre el Contrato de Trabajo de 05 de julio de 2004 y recibos de nóminas a nombre del actor XXXXXXXXXXXX que deberá abarcar el período del 05 de julio de 2004 al 16 de diciembre de 2021; 12.- TESTIMONIAL a cargo de XXXXXXXXXXXXXXXX; 13.- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES; 14.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Al Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, se le admitieron las siguientes: 1.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en escritura pública número 370 volumen 3, de cuatro de abril de 2022; 2.- CONFESIONAL EXPRESA; 3.- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo del Antor XXXXXXXXXXXX; 5.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada del nombramiento de XXXXXXXX, emitido a nombre del actor Antonio Alberto Beltrán García por el entonces Director del ISIE; 6.- DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en copia certificada del memorándum número XXXXXXXX, DE XXXXXXXX, EMITIDO Y FIRMADO POR EL LIC. J. XXXXXXXXXXXXXXXX en su carácter de Director de Finanzas y Administración; 7.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada del nombramiento de XXXXXXXXXXXXXXXX, emitido a nombre del actor por el entonces Director del ISIE; 8.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada del acta de protesta relativa al nombramiento del actor como asistente de programas de XXXXXXXXXXXX; 9.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada de nombramiento emitido en favor de David Cuauhtémoc Galindo Delgado, como Coordinador Ejecutivo del ISIE expedido mediante oficio número XXXXXXXXXXXXXXXX de 13 de septiembre de 2021, por el Gobernador del Estado de Sonora; 10.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada del nombramiento de XXXXXXXX, emitido a nombre del actor por el

entonces Titular y Coordinador del ISIE; 11.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en nombramiento como Jefe de Redes y Telecomunicaciones de 01 de diciembre de 2016, emitido a nombre del actor por el entonces titular y coordinador del ISIE; 12.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada de la Toma de Protesta del actor XXXXXXXXX, como Jefe de Redes y Telecomunicaciones de 01 de diciembre de 2016; 13.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada del acta de hechos de 16 de diciembre de 2021, firmada ante dos testigos por el Arquitecto XXXXXXXXX en su carácter de Coordinador Ejecutivo del ISIE; 14.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada de escrito dirigido al actor mediante la cual se le hace saber formalmente la baja en el puesto de Jefe del Departamento de Redes y Telecomunicaciones con efectos a partir del 16 de diciembre de 2021; 15.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada del Manual de Organización del ISIE de junio de 2021, el cual se encuentra visible y consultable en el SICAD de la Secretaría de la Contraloría del Estado; 16.- INFORME DE AUTORIDAD que deberá rendir la Subsecretaría de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Sonora; 17.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 18.- PRESUNCIONAL.- Al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, se le admitieron las siguientes: 1.- PRESUNCIONAL; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- CONFESIONAL EXPRESA.-

5.- Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes, el **veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés**, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva, la que nos ocupa y se dicta bajo los siguientes términos:

CONSIDERANDO:

I.- COMPETENCIA: Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora actuando en funciones de Tribunal de Conciliación y

Arbitraje, es competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en el artículo 112 [fracción I] y artículo Sexto Transitorio de la Ley No. 40 del Servicio Civil del Estado de Sonora; y en los artículos 1, 2 y 13 [fracción IX] y artículo Sexto Transitorio de la Ley No. 185 de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que abrogó la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, del cual se advierte, que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de Unitario se transformó en Colegiado y conforme al numeral 4 del mismo ordenamiento legal, quedó integrado por cinco Magistrados Propietarios quienes resolverán en pleno, de conformidad con el acta emitida por el pleno de este Tribunal, en sesión de fecha doce de diciembre de dos mil veintitrés, así como el acuerdo número 251, emitido por el H. Congreso del Estado de Sonora de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, actualmente fungiendo como Presidente al primer ponente, Magistrado José Santiago Encinas Velarde y en orden consecutivo los Magistrados Renato Alberto Girón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendivil Corral, como segundo, tercero, cuarta y quinta ponentes.

II.- OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA: Se tiene que el plazo de presentación de la demanda resultó en tiempo y forma legales.

III.- PROCEDENCIA DEL JUICIO: Resulta ser correcta y procedente la vía elegida por la parte actora del presente juicio, en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; así como el Artículo Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y el ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO del Decreto 130 que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el cual faculta a este Tribunal para el trámite de este juicio en la vía elegida por la parte actora.

IV.- PERSONALIDAD: En el caso del **C. XXXXXXXXXXXXXXXX** compareció a este juicio por su propio derecho como persona física,

mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículo 120 de la Ley del Servicio Civil.

Respecto de las autoridades demandadas se tiene que por el **INSTITUTO SONORENSE DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA**, compareció el Licenciado XXXXXXXXXXXXXXXX y por el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, compareció el Licenciado XXXXXXXXXXXXXXXX, con capacidad para comparecer a juicio, en los términos previstos en los artículos 692 y 695 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil según el numeral 10 de ésta última.

Siendo el caso que, ambas partes lo acreditaron con las documentales que acompañaron junto a sus escritos y contestaciones de demanda; y en el caso, la personalidad con que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.

V.- LEGITIMACIÓN: En el caso de la parte actora, la legitimación se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6; y en el caso de las autoridades demandadas, **INSTITUTO SONORENSE DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA e INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, se legitiman por ser entidades públicas, comprendidas en los numerales 1 y 2; y que son sujetos de derechos y obligaciones como entes en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil según se establece en el artículo 3 y 5 de la ley burocrática estadual; corroborándose lo anterior, con las defensas y excepciones que opuso y que estimó aplicables al presente juicio en los términos señalados en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil.

VI.- VERIFICACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO: Por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo que en el caso de las autoridades demandadas INSTITUTO SONORENSE DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA, e INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA se tiene que fueron emplazadas por el Actuario adscrito a este Tribunal, actuación que por cierto cubrieron todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que los demandados produjeron contestación a la demanda enderezadas en su contra; dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal, quedando convalidado cualquier defecto que pudiere haber tenido el emplazamiento practicado al efecto.

VII.- OPORTUNIDADES PROBATORIAS: Las partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho, así como las autoridades demandas las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o la cosa juzgada, por lo que fueron observados todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal, por lo que al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

VIII.- ESTUDIO DE FONDO: En la especie se tiene que la actora reclama del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa la reinstalación, el pago de la indemnización constitucional, salarios caídos, horas extras, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, toda vez que aduce que fue despedida injustificadamente de su empleo el día 16

de diciembre de 2021. Y por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, reclama de manera solidaria o conjunta con el ISIE, el acreditamiento en sus registros de inscripción y afiliación de manera directa o con requerimiento o solicitud que haga a la otra demandada a efecto de que se actualice la reincorporación el reintegro o registro retroactivo ante dicho instituto a favor del actor, y demás que hayan quedado a cargo de dicha institución de seguridad social a fin de hacer efectivos los derechos de los asegurados.

La demandada Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa argumenta que la demanda es improcedente, toda vez que contrario a lo sostenido en el escrito inicial de demanda XXXXXXXXXXXXXXXX fue trabajador de confianza al servicio del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa desempeñando las funciones inherentes a su nombramiento de “JEFE DE REDES Y TELECOMUNICACIONES”.

Lo anterior es así, en razón de que de la interpretación sistemática de los artículos 5 de la Ley del Servicio Civil en relación al artículo 9 de la Ley federal del trabajo de aplicación supletoria, se desprende que los JEFES DE DEPARTAMENTO son considerados como trabajadores de confianza debido a que sus actividades laborales se encuentran dirigidos a organizar a personas y medios para lograr un objetivo común, lo que implica que dichas actividades se encuentran englobadas dentro de las de planeación y supervisión. En esa tesitura de conformidad con el artículo 7 de la Ley del Servicio Civil los trabajadores de confianza no quedan comprendidos dentro de dicho ordenamiento jurídico y únicamente disfrutan de las medidas protectoras del salario y del beneficio de la seguridad social; por lo tanto, carecen de acción para demandar la reinstalación o la indemnización constitucional por motivo del cese.

En primer término, se analiza el derecho de acción de la actora para demandar el pago de la indemnización constitucional y su accesoria de pago de salarios caídos.

Y en la especie, se tiene que obra agregada en autos, documental consistente en copia certificada del nombramiento de “*JEFE DE REDES Y TELECOMUNICACIONES*” adscrito a la Dirección General de Innovación y Sistemas con carácter de confianza, a nombre de la accionante, y que le fue reasignado con fecha uno de diciembre de dos mil dieciséis, con efectos a partir del ingreso al puesto con esta misma fecha, visible a foja setenta y siete del sumario, misma que fue expedida por la Coordinadora Ejecutiva del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, documental pública que fue exhibida por este mismo Instituto demandado, y que al no haber sido objetada en cuanto a su autenticidad, por lo cual este Tribunal a verdad sabida y buena fe guardada le concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil, y del diverso 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la mencionada Ley, para acreditar su contenido, de las cuales se advierte que la fecha de ingreso de la hoy actora lo fue el cinco de julio de dos mil cuatro, ocupando diversos puestos de confianza hasta su última reasignación el uno de diciembre de dos mil dieciséis con lo que se acredita la existencia de relación laboral entre las partes y el carácter de confianza del nombramiento otorgado a la actora, sin que sea suficiente el nombramiento para otorgarle el carácter de trabajador de confianza, ya que ello se determina por las funciones efectivamente desempeñadas.

Y para acreditar dichas funciones, la patronal Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa exhibió la documental consistente en el **manual de organización** del ISIE (f.f 81-113), desprendiéndose del mismo las funciones específicas del trabajador demandante, siendo estas las que a continúan se mencionan: 1.- **Supervisar** y *coordinar el servicio preventivo al equipo de cómputo y telecomunicaciones*; 2.- **Supervisar y coordinar** *en conjunto con el proveedor indicado, las reparaciones o adecuaciones a los equipos de cómputo y telecomunicaciones*. 3.- *Dar asesoría técnica a los usuarios*. 4.- *Revisar y validar técnicamente las cotizaciones y propuestas del proveedor de los equipos de redes y telecomunicaciones y materiales que*

adquirir. 5.- Planear el desarrollo continuo de nuevas tecnologías de las redes de voz o datos del ISIE. 6.- Mantener informado al Director General de Innovación y Sistemas de los avances de las tareas, y 7.- Desarrollar todas aquellas funciones inherentes al área de su competencia; **documental pública** que, al no haber sido objetada en cuanto a su autenticidad, este Tribunal a verdad sabida y buena fe guardada le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 795 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, máxime que el contenido de dicha documental se encuentra tal como lo menciona la demandada disponible y visible para su consulta en el Sistema de Integración y Control de Documentos Administrativos (SICAD) de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Sonora, en el sitio de red <http://sicad.sonora.GOB.MX/ViwerJS7#/downloads/ManualOrganizacionales/publicados/68-COE-MO-Ver06.pdf>, lo cual se invoca como hecho notorio y confirma la autenticidad de la misma.

Estas últimas funciones de supervisión y control desarrolladas por el actor, son congruentes con las disposiciones que señala la última parte del artículo 5 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, en la que precisa que serán considerados como trabajadores de confianza al servicio del Poder Ejecutivo del Estado, los que desempeñen las siguientes funciones, incluyendo: “...y en general, todos aquellos funcionarios o empleados que realicen **labores de inspección, auditoría, supervisión, fiscalización, mando y vigilancia** o que por la índole de sus actividades laboren en contacto directo con el titular del Ejecutivo o con los titulares de las dependencias”; y estableció que serían trabajadores de base los no incluidos en el catálogo de puestos de confianza.

Sirve de apoyo, los siguientes criterios jurisprudenciales:

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA. ESTE CARACTER NO SE DETERMINA POR LA DENOMINACIÓN QUE DEL PUESTO SE HAGA EN EL

NOMBRAMIENTO RESPECTIVO. *La condición de empleado de confianza no se determina por la denominación que a un puesto se le dé en el nombramiento respectivo, sino por la naturaleza de la función desempeñada o de las labores que se le encomienden, las que deben estar dentro de las que se enumeran como de confianza por el artículo 5o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.”*

Época: Décima Época Registro: 2003179 Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito Tipo de Tesis:

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO EXISTA CONFLICTO SOBRE LA NATURALEZA DE LA RELACIÓN LABORAL (CONFIANZA O DE BASE), EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR SI SE SATISFACEN LOS REQUISITOS DE LA ACCIÓN, AUN CUANDO EL PATRÓN NO HAYA OPUESTO EXCEPCIONES Y VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LA NORMA COMPLEMENTARIA QUE PREVEA LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN, INCLUSO EN AQUELLAS DE CARÁCTER DIVERSO A LA MATERIA LABORAL. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversas tesis que los trabajadores de confianza no tienen derecho a la estabilidad en el empleo, sino que únicamente disfrutarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios de seguridad social y, por ello, carecen de acción para demandar la indemnización constitucional o reinstalación por despido.*

Jurisprudencia 2a./J. 160/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, noviembre de 2004, página 123, de rubro:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA CONSIDERARLOS DE CONFIANZA, CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO BASTA ACREDITAR QUE ASÍ CONSTE EN EL NOMBRAMIENTO SINO, ADEMÁS, LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN DESEMPEÑADAS." *determinó que para considerar que un trabajador es de confianza no basta que en el nombramiento aparezca la denominación formal de director general, director de área, adjunto, subdirector o jefe de departamento, sino que también debe acreditarse que las funciones desempeñadas están incluidas en el catálogo de puestos a que alude el numeral 20 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, o que efectivamente sean de dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando. En este sentido, se concluye que, por una parte, las funciones o actividades desempeñadas por el empleado pueden acreditarse con cualquier medio de prueba y no únicamente con el catálogo de puestos; y, por*

otra, que los elementos de la acción son una cuestión de orden público y, cuando exista conflicto sobre la naturaleza de la relación laboral (confianza o de base), los juzgadores deben analizar si el trabajador satisface los requisitos de la acción, aun cuando la demandada no haya opuesto excepciones, ya que de conformidad con el inciso a) de la fracción II del artículo 5o. de la citada ley, el juzgador debe verificar la existencia de la norma o normas complementarias que prevean o de las que deriven las funciones de dirección que tiene el trabajador como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones, las cuales pueden ser incluso de carácter diverso a la materia laboral, para cumplir con el numeral 137 de la aludida ley, que ordena al tribunal resolver los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada y expresar en su laudo las consideraciones en que funde su decisión, pues de no hacerlo se llegaría al extremo de considerar a un trabajador con nombramiento de base como de confianza por el hecho de acreditarse que fácticamente desempeña funciones de dirección, e inobservar con ello su garantía constitucional de estabilidad en el empleo; o viceversa, esto es, que un trabajador con nombramiento de confianza, por no ejercer las funciones o actividades de dirección obtuviera una estabilidad laboral, cuando constitucionalmente no le corresponde ese derecho, quedando quebrantada la teleología de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 constitucional.

Época: Novena Época Registro: 175735 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Febrero de 2006 Materia(s): Laboral Tesis: P./J. 36/2006 Página: 10.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL. De la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que "la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza", se desprende que el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por exclusión, cuáles serían de base; lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial, que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, ocasionalmente, puede no serlo con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son

propias de un cargo de confianza. Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo. Conflicto de trabajo 1/2003-C. Suscitado entre Elia Elizabeth Rivera Arriaga y la Directora General de Recursos Humanos y el Director General de Inmuebles y Mantenimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1o. de abril de 2004. Unanimidad de diez votos. Ausente: Humberto Román Palacios.

Época: Décima Época, Registro: 2011993, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 01 de julio de 2016 10:05, Materia(s): (Laboral), Tesis: 2a./J. 71/2016 (10a.).

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA. PARA DETERMINAR SI TIENEN ESA CATEGORÍA ES INDISPENSABLE COMPROBAR LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ALGUNA DISPOSICIÓN NORMATIVA LES ATRIBUYA UN CARGO O FUNCIÓN CON ESE CARÁCTER. *Las leyes estatales que regulan las relaciones laborales entre los trabajadores y los titulares de las dependencias estatales y municipales, describen diversos puestos y funciones a los que se les asigna la calidad de confianza; sin embargo, si alguna ley, reglamento o cualquier otra disposición normativa de carácter general atribuye a un cargo o función la calidad excepcional referida, como acontece con la mayor parte de las legislaciones laborales de los Estados de la República Mexicana, ello no es determinante para concluir que se trata de un trabajador de confianza, pues no debe perderse de vista que, al constituir una presunción, admite prueba en contrario y al ser aplicable sobre todo a los hechos jurídicos, deben encontrarse plenamente demostrados, esto es, lo relativo a las actividades desplegadas por el trabajador, pues sólo así, el hecho presumido se tendrá por cierto, lo cual es coherente con el carácter protector de las leyes laborales hacia el trabajador, quien es la parte débil de la relación laboral.*

De las jurisprudencias apenas transcritas, queda establecido que para determinar si un puesto es de confianza, se debe analizar:

A).- Que el puesto otorgado a un trabajador, **mediante nombramiento**, se encuentre considerado como de confianza, en los

supuestos establecidos en el artículo 5º de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, y;

B).- Que las funciones realizadas por el trabajador sean consideradas como de confianza.

Ahora bien, la demandada argumenta que el actor al desempeñarse como JEFE DE REDES Y TELECOMUNICACIONES adscrito a la Dirección General de Innovación y Sistemas del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa del Estado de Sonora debe considerársele como un trabajador de confianza, toda vez que la demandada exhibió el nombramiento respectivo de fecha uno de diciembre de 2016 manifestando que la actora tenía como funciones a partir de la fecha de este último nombramiento las siguientes:

1.- Supervisar y coordinar el servicio preventivo al equipo de cómputo y telecomunicaciones.

2.- Supervisar y Coordinar en conjunto con el proveedor indicado, las reparaciones o adecuaciones a los equipos de cómputo y telecomunicaciones.

3.- Dar asesoría técnica a los usuarios

4.- Revisar y validar técnicamente las cotizaciones y propuestas del proveedor de los equipos de redes y telecomunicaciones y materiales que adquirir.

5.- Planear el desarrollo continuo de nuevas tecnologías de las redes de voz u datos del ISIE.

6.- Mantener informado al Director General de Innovación y Sistemas de los avances de las tareas, y 7.- Desarrollar todas aquellas funciones inherentes al área de su competencia.

De lo anterior se desprende que el actor debe ser considerado como un trabajador de confianza, ya que el nombramiento así lo especifica, y además se encuentran demostradas sus funciones de

confianza con el Manual de Organización valorado con anterioridad, donde se mencionan todas y cada una de las actividades que como Jefe del Departamento de Redes y Telecomunicaciones desempeñaba el actor, y que coinciden con las funciones que la parte demandada manifiesta en líneas anteriores a partir de la fecha de su último nombramiento misma documental pública que adquiere su valor probatorio pleno por los razonamientos antes expuestos

De las documentales antes analizadas consistentes en el *nombramiento del trabajador* y parte actora dentro de la presente controversia y el *manual de organizaciones* aludido anteriormente se deduce fácilmente que la actora llevó a cabo labores de Jefe de Departamento con funciones específicas de inspección, vigilancia y fiscalización, ya que en su carácter de Jefe de Departamento, dependía la autorización para la prestación de servicios técnicos y profesionales externos, así como la validación de las cotizaciones a diversos proveedores de equipos de redes y telecomunicaciones, así como los materiales que se deben de adquirir y que quedan bajo su guarda y custodia como Jefe de Departamento de Redes y Telecomunicaciones; actividades que son evidentemente propias de un trabajador de confianza al que se le otorga la responsabilidad y confianza suficiente para cumplir cabalmente con las objetivos de la Dirección de innovación de dicho Instituto demandado, mismo cargo de Jefe del Departamento de Redes y Telecomunicaciones que estuvo desempeñando desde noviembre de 2016, y que se corrobora en el mismo nombramiento, mismas actividades que se incluyen dentro de las labores consideradas como de confianza de acuerdo a la última parte del inciso a) del artículo 5 de la Ley del Servicio Civil, que establece como ya se ha mencionado recientemente que: Son trabajadores de confianza: I. Al servicio del Estado: a) En el Poder Ejecutivo: “...*En general, todos aquellos funcionarios o empleados que realicen labores de inspección, auditoría, supervisión, fiscalización, mando y vigilancia.*”

Todo lo anterior, lleva a la convicción a este Tribunal que las funciones desempeñadas por el trabajador y parte actora en la presente causa son de confianza y por lo tanto este Tribunal determina a verdad sabida y buena fe guardada, en términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que el actor es un trabajador de confianza, y por lo tanto carece de acción y de derecho para demandar la reinstalación, con fundamento en el artículo 7º de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que dispone:

Artículo 7o.- Los trabajadores de confianza no quedan comprendidos en el presente ordenamiento. Estos y los titulares de los poderes y entidades públicos únicamente disfrutarán de las medidas protectoras del salario y de los beneficios de la seguridad social.

En consecuencia, se absuelve a los demandados de la acción de reinstalación intentada por el actor y de su accesoria de pago de salarios caídos, en razón de que los trabajadores de confianza carecen del derecho a la estabilidad en el empleo y solo tienen derecho a las medidas protectoras del salario y a los beneficios de la seguridad social.

Resultan aplicables al criterio anterior las siguientes jurisprudencias:

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2013642, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I.9o.T. J/2 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, Febrero de 2017, Tomo III, página 2122, Tipo: Jurisprudencia, que es del tenor siguiente:

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. BASTA QUE DESARROLLEN ALGUNA DE LAS FUNCIONES DESCRITAS EN EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA, PARA SER CONSIDERADOS CON ESE CARÁCTER. Del contenido del artículo 5o., fracción II, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se advierte no sólo cuáles son las categorías de los trabajadores al servicio del Estado, que tienen la calidad de confianza, sino además, una serie de funciones que también tienen esa naturaleza, como lo son, en su caso, las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, entre otras; sin embargo, ello no implica que para considerar a un trabajador como de confianza, sea necesario que desempeñe simultáneamente todas esas atribuciones, pues esto dependerá de la naturaleza del

trabajo que le sea asignado y, en todo caso, de la categoría que desempeñe; por lo que basta que realice alguna de éstas para tener tal carácter, ya que el precepto citado sólo es enunciativo en cuanto a ellas, mas no puede deducirse de él que deban forzosamente reunirse todas para que un trabajador al servicio del Estado pueda considerarse como de confianza, siendo suficiente que represente al patrón en alguna de esas actividades, sin que para ese fin se requiera necesariamente tener trabajadores a su cargo pues, como en el caso de la supervisión, ello resulta irrelevante.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 207/2011. 18 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Esperanza Crecente Novo.

Amparo directo 472/2015. José de Jesús Rodríguez Mora. 8 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Iris Marroquín Serrano.

Amparo directo 586/2015. Sandra María Bibiana Alcántara Ortiz. 19 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: Benjamín Martín Ortiz Cruz.

Amparo directo 216/2016. María del Socorro Martínez Saucedo o Ma. Socorro Martínez Saucedo. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: Zeferino Jordán Barrón Torres.

Amparo directo 772/2016. José Luis Baez Pérez. 21 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: Zeferino Jordán Barrón Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de febrero de 2017 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de febrero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2005825, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 21/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 877, Tipo: Jurisprudencia, que es del tenor siguiente:

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO RESULTA COHERENTE CON EL NUEVO MODELO DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. La actual integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que el criterio que ha definido a través de las diversas épocas del Semanario Judicial de la

Federación, al interpretar la fracción XIV, en relación con la diversa IX, del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los trabajadores de confianza al servicio del Estado sólo disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, resulta acorde con el actual modelo de constitucionalidad en materia de derechos humanos y, por tanto, debe confirmarse, porque sus derechos no se ven limitados, ni se genera un trato desigual respecto de los trabajadores de base, sobre el derecho a la estabilidad en el empleo. Lo anterior, porque no fue intención del Constituyente Permanente otorgar el derecho de inamovilidad a los trabajadores de confianza pues, de haberlo estimado así, lo habría señalado expresamente; de manera que debe considerarse una restricción de rango constitucional que encuentra plena justificación, porque en el sistema jurídico administrativo de nuestro país, los trabajadores de confianza *realizan un papel importante* en el ejercicio de la función pública del Estado; de ahí que no pueda soslayarse que sobre este tipo de servidores públicos descansa la mayor y más importante responsabilidad de la dependencia o entidad del Estado, de acuerdo con las funciones que realizan, nivel y jerarquía, ya sea que la presidan o porque tengan una íntima relación y colaboración con el titular responsable de la función pública, en cuyo caso la "remoción libre", lejos de estar prohibida, se justifica en la medida de que constituye la más elemental atribución de los titulares de elegir a su equipo de trabajo, a fin de conseguir y garantizar la mayor eficacia y eficiencia del servicio público.

Amparo directo 25/2012. Salvador Arroyo Barboza y/o Barbosa. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández; Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra de consideraciones y Luis María Aguilar Morales votó con salvedades. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo directo 35/2012. Arturo Sánchez García. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández; Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra de consideraciones y Luis María Aguilar Morales votó con salvedades. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo directo 67/2012. Diana Guadalupe Paz Turrubiates. 5 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández; Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra de consideraciones y Luis María Aguilar Morales votó con salvedades. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Amparo directo 32/2012. Adán Fernando Chávez Fuentes. 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz

Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Amparo directo 55/2012. Gabriel Martínez Cruz. 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández; Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra de consideraciones y Luis María Aguilar Morales votó con salvedades. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Amalia Tecona Silva.

Tesis de jurisprudencia 21/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de febrero de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de marzo de 2014 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2005824, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 22/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 876, Tipo: Jurisprudencia, que reza:

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO NO ES CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1o., dispone que las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución Federal y en los tratados internacionales. Ahora bien, si el Constituyente Permanente no tuvo la intención de otorgar a los trabajadores de confianza el derecho a la estabilidad en el empleo, acorde con la interpretación que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Norma Suprema, la cual únicamente les permite disfrutar de las medidas de protección al salario y gozar de los beneficios de la seguridad social, entonces, por principio ontológico, no puede contravenir la Constitución General de la República, específicamente el derecho humano a la estabilidad en el empleo previsto únicamente para los trabajadores de base, en la fracción IX de los indicados precepto y apartado, ni el de igualdad y no discriminación, porque la diferencia entre trabajadores de confianza y de base al servicio del Estado la prevé la propia Norma Fundamental.

Amparo directo 25/2012. Salvador Arroyo Barboza y/o Barbosa. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández; Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra de consideraciones y Luis María Aguilar

**Morales votó con salvedades. Ponente: Sergio A. Valls Hernández.
Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.**

Amparo directo 35/2012. Arturo Sánchez García. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández; Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra de consideraciones y Luis María Aguilar Morales votó con salvedades. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo directo 67/2012. Diana Guadalupe Paz Turrubiates. 5 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández; Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra de consideraciones y Luis María Aguilar Morales votó con salvedades. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Amparo directo 32/2012. Adán Fernando Chávez Fuentes. 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Amparo directo 55/2012. Gabriel Martínez Cruz. 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández; Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra de consideraciones y Luis María Aguilar Morales votó con salvedades. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Amalia Tecona Silva.

Tesis de jurisprudencia 22/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de febrero de dos mil catorce.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 214/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 5 de junio de 2017.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de marzo de 2014 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Dada la conclusión de los anteriores razonamientos, es oportuno entonces mencionar que de las prestaciones reclamadas al demandado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, (ISSSTESON), es procedente

absolver de las prestaciones que le reclama la actora y marcada en el inciso A) del capítulo de prestaciones de su escrito inicial de demanda, consistentes en que se actualice la reincorporación, reingreso o registro retroactivo ante dicho instituto a favor de la parte actora a partir del día siguiente al despido por las consideraciones que indica en el inciso L) de las reclamaciones que se formulan en dicha demanda, y así mismo todas las actualizaciones necesarias que tengan que ver con las obligaciones subrogadas que por disposición de la ley hayan quedado a cargo de dicho instituto de seguridad la cual deviene improcedente, en virtud de que al haber resultado improcedente la acción de reinstalación, no existe ninguna obligación a cargo del patrón de dar de alta al trabajador ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON, por lo tanto, se absuelve al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora de estas prestaciones.

Por otro lado y en virtud de que los trabajadores de confianza tienen derecho a las medidas protectoras del salario y a los beneficios de la seguridad social, se procede a analizar las prestaciones desvinculadas de la acción principal reclamadas por la actora.

En ese sentido, la actora también demanda el pago de las prestaciones consistentes en aguinaldo, vacaciones y prima vacacional proporcionales al tiempo laborado durante el año 2021, período comprendido del **01 de enero al 13 de diciembre de 2021** (347 días). Y en virtud de que la patronal no demostró haberle pagado dichas prestaciones, como era su obligación en términos de lo dispuesto por el artículo 784 fracciones IX, X y XI de la Ley Federal del Trabajo, que dispone lo siguiente: “**Artículo 784.-** El Tribunal eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto a petición del trabajador o de considerarlo necesario requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de

que, de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: ...**IX.** Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo; **X.** Disfrute y pago de las vacaciones; **XI.** Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad.”.

En ese sentido, con ninguna de las pruebas admitidas a los demandados se acredita que le hayan cubierto a la actora las prestaciones en estudio, por lo que en consecuencia, es procedente condenar a los demandados a pagar a la actora lo siguiente:

La cantidad de **\$9,076.08 (NUEVE MIL SETENTA Y SEIS PESOS 08/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de diez días de aguinaldo que se pagan en la primera quincena de enero de 2021, prestación que se obtiene mediante la siguiente operación aritmética: 10 días de aguinaldo al año X \$907.68 = **\$9,076.08**.

\$18,153.06 (DIECIOCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS 06/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de vacaciones proporcionales al tiempo laborado durante el año 2021, a razón de 20 días de salario al año que se pagan por dicha prestación, que se obtiene mediante la siguiente operación aritmética: 347x20 días de vacaciones al año/365X\$907.68 = **18,153.06**; y

\$4,538.26 (CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 26/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de prima vacacional proporcional al tiempo laborado durante el año 2021, prestación que se obtiene al aplicar el 25% a la cantidad pactada para las vacaciones, mediante la siguiente operación aritmética: = **\$18,153.06 x 25% = \$4,538.26**. Las dos últimas prestaciones fueron

calculadas en términos del artículo 28 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el cual dispone que los trabajadores del servicio civil tendrán derecho a dos períodos vacacionales al año de diez días hábiles cada uno de ellos y a una prima vacacional equivalente a por lo menos el 25% del sueldo presupuestado para las vacaciones; y a razón de un salario diario de \$907.68 (NOVECIENTOS SIETE PESOS 68/100 MONEDA NACIONAL), que quedó acreditado en autos.

Por último, dada la improcedencia de la acción de reinstalación reclamada por el actor, igual suerte corren las prestaciones reclamadas en el inciso G) de su escrito de demanda donde incluye las prestaciones económicas consistentes en apoyos económicos y bonos que se precisan en los incisos: a), b) c) d), f), g), h), i) y que reclama la parte actora en el mismo escrito inicial de demanda, así como el resto de las prestaciones que se reclaman en los incisos I), J), K), L), M), N), Ñ) O).

Así mismo se absuelve a la demandada Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa del Estado de Sonora de la prestación marcada con el inciso H) del capítulo de prestaciones de la demanda, consistente en el pago de horas extras por todo el tiempo de servicio prestados a la patronal, en virtud de que el actor en ninguna parte de los hechos de su demanda señala que laboró jornada extraordinaria, de ahí que resulta improcedente la prestación en estudio.

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO: Han procedido parcialmente las acciones intentadas por **XXXXXXXXXXXX** en contra del **INSTITUTO SONORENSE DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA DEL ESTADO DE SONORA**; por las razones expresadas en el último considerando.

SEGUNDO: Se absuelve al **INSTITUTO SONORENSE DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA DEL ESTADO DE SONORA**, del

pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: Reinstalación del actor, pago de salarios caídos, pago de horas extras y pago de las prestaciones reclamadas en los incisos G), I), J), K), L), M), N), Ñ) y O); por las razones expresadas en el último considerando.

TERCERO: Se absuelve al **ISSSTESON**, del pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones que le reclama la actora en su demanda; por los razonamientos antes expuestos en los considerandos.

CUARTO: Se condena a la demandada **INSTITUTO SONORENSE DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA DEL ESTADO DE SONORA** a pagar a la actora lo siguiente:

a).- La cantidad de **\$9,076.08 (NUEVE MIL SETENTA Y SEIS PESOS 08/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de pago de la segunda parte del aguinaldo correspondiente al año 2021.

b).- La cantidad de **\$18,153.06 (DIECIOCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS 06/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de vacaciones proporcionales al tiempo laborado durante el año 2021; y

c).- La cantidad de **\$4,538.26 (CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 26/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de prima vacacional proporcional al tiempo laborado durante el año 2021; por las razones expresadas en el último considerando.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE de conformidad con el artículo 125 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, actuando en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, Renato Alberto Girón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y, Guadalupe María Mendívil Corral siendo ponente la cuarta en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.

MTRO. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

MTRO. RENATO ALBERTO GIRÓN LOYA
MAGISTRADO SEGUNDO INSTRUCTOR.

DR. DANIEL RODARTE RAMÍREZ.
MAGISTRADO TERCERO INSTRUCTOR.

MTRA. BLANCA SOBEIDA VIERA BARAJAS
MAGISTRADA CUARTA INSTRUCTORA.

MTRA. GUADALUPE MARÍA MENDÍVIL CORRAL.
MAGISTRADA QUINTA INSTRUCTORA.

LIC. LUIS ARSENIÓ DUARTE SALIDO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

LISTA.- En veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, se publicó en Lista de Acuerdos y Proyectos la resolución que antecede.-

CONSTE.-

COPIA